

LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 3
de fecha 07 de Enero de 2005

**Ultima reforma integrada publicada en Periódico Oficial
Número 8-III, de fecha 17 de enero de 2018**

El objeto de esta Ley es garantizar el ejercicio de los derechos de las Personas Adultas Mayores, así como establecer las bases y disposiciones para su cumplimiento. Estableciendo en forma categórica que toda persona que cuente con sesenta años o más de edad, sin distinción alguna, gozará de los beneficios de esta Ley sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones.

Teniendo como principios rectores la autonomía y autorrealización, la participación, la equidad, la corresponsabilidad y la atención preferente de las personas Adultas Mayores; reconociéndoles los derechos de integridad y dignidad, la certeza jurídica y la vida en familia, la salud y la alimentación, la educación, recreación, información y participación, el trabajo y la asistencia social.

**LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES
EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

Publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 3
de fecha 07 de Enero de 2005

PÁGINA

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES.....	1
--	----------

TÍTULO SEGUNDO
PRINCIPIOS Y DERECHOS

CAPÍTULO I DE LOS PRINCIPIOS.....	3
--	----------

CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS.....	3
---	----------

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS OBLIGACIONES DE LA FAMILIA.....	5
--	----------

TÍTULO CUARTO
DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES

CAPÍTULO I DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO.....	6
---	----------

CAPÍTULO II DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL.....	7
---	----------

CAPÍTULO III DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.....	8
---	----------

CAPÍTULO VI

DEL CONSEJO PARA LA CULTURA Y LAS ARTES DE NUEVO LEÓN.....	8
CAPÍTULO V DE LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO TURÍSTICO DE NUEVO LEÓN.....	9
CAPÍTULO VI DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO.....	9
CAPÍTULO VII DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.....	9
TÍTULO QUINTO	
CAPÍTULO ÚNICO DEL COMITÉ TÉCNICO PARA LA ATENCIÓN A LOS ADULTOS MAYORES.....	11
TÍTULO SEXTO DE LAS ACCIONES DE GOBIERNO Y SERVICIOS	
CAPÍTULO I DEL PROGRAMA DE APOYO DIRECTO AL ADULTO MAYOR.....	13
CAPÍTULO II DEL TRANSPORTE.....	14
CAPÍTULO III DE LA PROTECCIÓN AL PATRIMONIO, DESCUENTOS, SUBSIDIOS Y PAGO DE SERVICIOS.....	14
CAPÍTULO IV DE LA ATENCIÓN PREFERENCIAL.....	14
TÍTULO SÉPTIMO	
CAPÍTULO ÚNICO	

DE LA ASISTENCIA SOCIAL.....	15
TÍTULO OCTAVO	
DE LA DENUNCIA POPULAR Y DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES	
CAPÍTULO I	
DE LA DENUNCIA POPULAR.....	15
CAPÍTULO II	
DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES.....	16
TÍTULO NOVENO	
DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL ADULTO MAYOR	
CAPÍTULO I	
DISPOSICIONES GENERALES.....	16
CAPÍTULO II	
DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA Y FUNCIONAL DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL ADULTO MAYOR.....	17
TRANSITORIOS.....	19
REFORMAS.....	20
ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LAS REFORMAS.....	21

LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Nuevo León. Tiene por objeto garantizar el ejercicio de los derechos de las Personas Adultas Mayores, así como establecer las bases y disposiciones para su cumplimiento.

Artículo 2º.- Toda persona que cuente con sesenta años o más de edad, sin distinción alguna, gozará de los beneficios de esta Ley sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones.

La responsabilidad de vigilancia, seguimiento y aplicación de esta Ley, estará a cargo de:

- I. El Titular del Poder Ejecutivo, a través de sus dependencias y entidades;
- II. El Poder Legislativo del Estado de Nuevo León;
- III. Los municipios, a través de sus dependencias y entidades;
- IV. La familia de la Persona Adulta Mayor; y
- V. Los habitantes del Estado y la Sociedad civil Organizada, cualquiera que sea su forma o denominación.

Los sectores público, social y privado, en términos de lo dispuesto por este artículo, celebrarán los convenios o acuerdos de colaboración entre sí, y con las instancias federales correspondientes que realicen alguna o varias actividades que constituyen el objeto de esta Ley.

Artículo 3º.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Personas Adultas Mayores: Aquellas que cuentan con sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o de paso en el Estado de Nuevo León; mismas que podrán estar en las siguientes condiciones:

- a) Independientes: cuando sean aptas para desarrollar actividades físicas, mentales o ambas sin ayuda permanente.
 - b) Semi Dependiente: cuando sus condiciones físicas y mentales aún les permiten valerse por sí mismas, aunque con ayuda permanente parcial.
 - c) Dependientes absolutos: cuando sufran de una enfermedad crónica o degenerativa por la que requieran ayuda permanente total o la canalización a alguna institución de asistencia.
 - d) En situación de riesgo o desamparo: cuando por problemas de salud, abandono, carencia de apoyos económicos, familiares, contingencias ambientales o desastres naturales, requieran de asistencia y protección del Gobierno del Estado y de la Sociedad civil Organizada; y
 - e) Pensionados: cuando en virtud de un sistema de seguridad social, tengan otorgada pensión.
- II. Asistencia Social: Al conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física o mental; propiciando su incorporación plena a la sociedad.
- III. Comité Técnico: Al Comité Técnico para la atención a los adultos mayores;
- IV. Ley: A la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Nuevo León;
- V. Geriátría: A la especialidad médica dedicada al estudio de las enfermedades propias de las Personas Adultas Mayores;
- VI. Gerontología: Al estudio científico sobre la vejez y de las cualidades y fenómenos propios de la misma;
- VII. Integración social: Al resultado del conjunto de acciones que realizan las dependencias y entidades estatales o municipales o, en su caso, la sociedad civil Organizada, encaminadas a modificar y superar las

circunstancias que impidan a las Personas Adultas Mayores su desarrollo integral;

- VIII. Familia: Los parientes de las Personas Adultas Mayores, atendiendo a lo dispuesto por las reglas del parentesco estipuladas en el Código Civil del Estado de Nuevo León, así como el matrimonio y concubinato; y
- IX. Atención Médica: El conjunto de servicios integrales para la prevención, tratamiento, curación y rehabilitación que se proporcionan a las Personas Adultas Mayores en todos los niveles, con el fin de proteger, promover y restaurar su salud.

TÍTULO SEGUNDO PRINCIPIOS Y DERECHOS

CAPÍTULO I DE LOS PRINCIPIOS

Artículo 4º.- Son principios rectores en la observación y aplicación de esta Ley:

- I. La autonomía y autorrealización: Entendidas como las acciones que se realicen en beneficio de las Personas Adultas Mayores, tendientes a fortalecer su independencia personal, su capacidad de decisión, desarrollo personal e integración en la comunidad;
- II. La participación: Correspondiente a la incorporación de las Personas Adultas Mayores en todos los órdenes de la vida pública, a través de la consulta, la promoción de su presencia e intervención en ella;
- III. La equidad: Consistente en hacer justicia a personas mayores que han sufrido marginación y exclusión, reconociendo la plenitud de sus derechos y su aporte a la sociedad, dándoles el apoyo y las oportunidades que les corresponden como personas;
- IV. La corresponsabilidad: Considerada como la concurrencia de los sectores público, privado, social y en especial de las familias de las Personas Adultas Mayores por una actitud de responsabilidad compartida para la consecución del objeto de la presente Ley; y

- V. La atención preferente: Entendida como la obligación del gobierno estatal y municipal dentro de sus respectivas atribuciones y competencias a implementar programas acordes a las diferentes etapas, características y circunstancias de las Personas Adultas Mayores.

CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS

Artículo 5º.- En los términos del artículo 1º de esta Ley, se reconocen los siguientes derechos de las Personas Adultas Mayores:

I. La integridad y dignidad, que comprenden:

- a) La vida con calidad, siendo obligación de la familia, de los órganos estatales y municipales de gobierno de acuerdo a sus respectivas competencias y de la sociedad en general, garantizar a las Personas Adultas Mayores, no sólo su supervivencia sino una existencia digna con el acceso efectivo a los mecanismos necesarios para ello;
- b) La no discriminación, por lo que la observancia a sus derechos se hará sin distinción alguna;
- c) Una vida libre de violencia física y moral;
- d) Ser respetados en su persona y en su integridad física, psicoemocional y sexual;
- e) Contar con asesoría jurídica y con un representante legal cual lo considere necesario, poniendo especial cuidado en la protección de su patrimonio personal y familiar y cuando sea el caso, testar sin presiones ni violencia;
- f) Crear programas específicos en materia notarial, a fin de garantizar la seguridad patrimonial de las personas adultas mayores de todo el Estado de Nuevo León; y
- g) Gozar de oportunidades, para mejorar progresivamente las capacidades que les faciliten el ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad; y

- h) Vivir en entornos seguros y dignos que cumplan con sus necesidades y requerimientos y en donde ejerzan libremente sus derechos.

II. La certeza jurídica y la vida en familia, que incluyen:

- a) Vivir en el seno de su Familia o a mantener relaciones personales y contacto directo con ella aún en el caso de estar separados;
- b) Expresar su opinión libremente, conocer sus derechos y participar en el ámbito familiar y comunitario, así como en todo procedimiento administrativo o judicial que afecte sus esferas personal, familiar y social;
- c) Recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial o administrativo que los involucre;
- d) Recibir el apoyo **presencial y domiciliado** del gobierno estatal y de los municipales de acuerdo a sus respectivas competencias **y conforme a sus capacidades presupuestales** en lo relativo al ejercicio y **respeto** de sus derechos, a través de las instituciones creadas para tal efecto;
- e) Contar con asesoría jurídica y con un representante legal cuando lo considere necesario, poniendo especial cuidado en la protección de su patrimonio personal y familiar y cuando sea el caso, testar sin presiones ni violencia; y
- f) Obtener oportunamente de parte de las instituciones de seguridad social o quien corresponda, la información necesaria para gestionar la jubilación o retiro, así como de los programas que operen a favor de las personas adultas mayores en los ámbitos estatal y municipal.
- g) **Obtener de manera expedita y domiciliada de parte de las instituciones de seguridad social o quien corresponda, la información, el apoyo técnico y personal para recabar la documentación necesaria y gestionar la jubilación o retiro, así como los beneficios y contraprestaciones de los programas que operen a favor de las personas adultas mayores en los ámbitos estatal y municipal;**

III. La salud y la alimentación, que comprenden:

- a) Tener acceso a los satisfactores necesarios, considerando alimentos, bienes, servicios y las condiciones humanas o materiales, para su atención integral;
- b) Tener acceso preferente a los servicios de salud, en los términos del párrafo cuarto del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objeto de que gocen cabalmente de bienestar físico, mental, psicoemocional y sexual; y
- c) Recibir orientación y capacitación en materia de salud, nutrición e higiene, así como a todo aquello que favorezca su cuidado personal.

IV. La educación, recreación, información y participación, que incluyen:

- a) Conformar organizaciones para promover su desarrollo e incidir en las acciones dirigidas a este sector;
- b) Recibir información sobre las instituciones que prestan servicios para su atención integral;
- c) Recibir de manera preferente, educación conforme lo señala el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- d) Participar en la vida cultural, deportiva y recreativa de su comunidad;
- e) Participar en los procesos productivos, de educación y capacitación de su comunidad; y
- f) Formar parte de los diversos órganos de representación y consulta ciudadana.

V. El trabajo, que comprende:

- a) Gozar de oportunidades de acceso al trabajo que les permitan un ingreso, a recibir una capacitación adecuada, así como recibir la protección de las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de otros ordenamientos de carácter laboral.

VI. Asistencia social, que incluye:

- a) Ser sujeto de programas de asistencia social cuando se encuentren en caso de desamparo, discapacidad o pérdida de sus medios de subsistencia.

TÍTULO TERCERO CAPÍTULO ÚNICO DE LAS OBLIGACIONES DE LA FAMILIA

Artículo 6º.- La Familia de la Persona Adulta Mayor deberá cumplir su función social. Por lo tanto, de manera constante y permanente deberá hacerse cargo de las Personas Adultas Mayores que formen parte de ella, conociendo sus necesidades y proporcionándoles los elementos necesarios para su atención integral.

Artículo 7º.- El lugar idóneo para una Persona Adulta Mayor es su hogar. Sólo en caso de prescripción médica, decisión personal o la falta de condiciones propicias para su atención integral en el seno del hogar, su cónyuge, concubinario o familiares podrán solicitar su ingreso en alguna institución asistencial pública o privada dedicada al cuidado de las Personas Adultas Mayores.

Artículo 8º.- La familia tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Otorgar alimentos a las Personas Adultas Mayores, de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil para el Estado;
- II. Fomentar la convivencia familiar cotidiana donde las Personas Adultas Mayores participen activamente;
- III. Conocer los derechos de las Personas Adultas Mayores, previstos en esta Ley, en la Constitución Política del Estado de Nuevo León y demás ordenamientos para su debida observancia; y
- IV. Evitar que alguno de sus integrantes o cualquier persona cometa cualquier acto de discriminación, abuso, explotación, aislamiento, violencia o actos jurídicos que pongan en riesgo la persona, bienes o derechos de las Personas Adultas Mayores.

Artículo 9º.- Todas las instituciones públicas y privadas que desarrollen Programas de atención a las Personas Adultas Mayores, deberán tomar las medidas de

prevención para que la familia participe en la atención de este sector de la población, especialmente de las que se encuentren en situación de riesgo o desamparo.

TÍTULO CUARTO DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES

CAPÍTULO I DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO

Artículo 10.- Corresponde al Titular del Ejecutivo del Estado, en relación a las Personas Adultas Mayores:

- I. Realizar, promover y alentar los programas de asistencia, protección, provisión, prevención, participación y atención;
- II. Concertar con la Federación y Municipios los convenios que se requieran para la realización de programas de defensa y representación jurídica, protección, provisión, prevención, participación y atención;
- III. Promover una cultura tendiente a lograr su dignificación, respeto e integración a la sociedad;
- IV. Concertar la participación de los sectores social y privado en la planeación y ejecución de programas;
- V. Coordinar las acciones y promover medidas de financiamiento para la creación y funcionamiento de instituciones y servicios para garantizar sus derechos;
- VI. Fomentar e impulsar su atención integral;
- VII. Promover, fomentar, difundir y defender el ejercicios de sus derechos, así como las obligaciones de los responsables de estos;
- VIII. Aprobar los programas que se establezcan para las Personas Adultas Mayores; específicamente **deberá** crear un programa de apoyo económico mensual para los **adultos mayores** descritos en la presente Ley, sujeto a lo aprobado en la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León.

Una vez creado dicho programa la institución encargada de su ejecución deberá notificar de manera domiciliada a los adultos mayores otorgando las facilidades técnicas y personal capacitado para coadyuvar a la consecución de la documentación necesaria para la tramitación de su inscripción.

Así mismo, deberá notificar en los domicilios de los adultos mayores inscritos en el programa, las fechas en las que se realizará la entrega domiciliada del apoyo económico mensual.

La institución encargada de la ejecución del programa deberá contar con el apoyo técnico y personal suficiente para cumplir con los términos del presente artículo.

- IX. Procurar que se lleven a cabo las medidas de seguridad pública y de protección civil en los centros educativos, culturales y recreativos; así como acciones preventivas con la participación de la comunidad;
- X. Formar parte del Comité Técnico para la Atención a los Adultos Mayores;
- XI. Crear los mecanismos o instancias correspondientes para el cumplimiento de esta Ley; y
- XII. Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos.

CAPÍTULO II DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL

Artículo 11.- Conforme lo dispone la Secretaría de Desarrollo Social, le corresponde a ésta, en lo referente a las Personas Adultas Mayores:

- I. Establecer, coordinar, ejecutar y evaluar las políticas de desarrollo social;
- II. Establecer e implementar estrategias de combate a la pobreza y a la marginación, a fin de que éstas tengan oportunidad de acceder a una vida digna;
- III. Diseñar esquemas de participación social, así como proyectos productivos y de apoyo;

- IV. Diseñar e integrar los programas generales de atención a los Adultos Mayores y ejecutar aquellos que le correspondan;
- V. Implementar y coordinar las acciones que se requieran para evaluar el desarrollo de los programas, así como promover su integración social;
- VI. Promover en coordinación con las dependencias de la Administración Pública Estatal y municipal, conforme a sus competencias y atribuciones, la implementación de políticas y programas de educación y capacitación;
- VII. Elaborar y establecer indicadores para evaluar la cobertura e impacto de programas y acciones en apoyo a personas Adultas Mayores; y
- VIII. Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos.

CAPÍTULO III

DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Artículo 12.- Corresponde a la Secretaría de Salud del Estado, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables:

- I. Garantizar el derecho al acceso a la atención médica en las clínicas y hospitales públicos o privados, con una orientación especializada, para las Personas Adultas Mayores, en condiciones de pobreza y vulnerabilidad;
- II. Proporcionar a las Personas Adultas Mayores una cartilla médica de autocuidado, que será utilizada indistintamente en las instituciones públicas y privadas. En esta se especificará el estado general de salud, enfermedades crónicas, tipo de sangre, medicamentos administrados, reacciones secundarias e implementos para aplicarlos, tipo de dieta suministrada, consultas médicas y asistencias a grupos de autocuidado;
- III. Implementar programas con el objeto de proporcionar a las Personas Adultas Mayores los medicamentos que necesiten para mantener un buen estado de salud, en coordinación con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado;
- IV. Fomentar la creación de redes de apoyo en materia de Atención Pública, cuidados y rehabilitación, a través de la capacitación y sensibilización

sobre la problemática específica de las Personas Adultas Mayores;

- V. Fomentar la creación de organismos auxiliares de Adultos Mayores, que los atenderán en primeros auxilios, terapias de rehabilitación, asistencia para que ingieran sus alimentos y medicamentos , movilización y atención personalizada en caso de encontrarse postrado, en coordinación con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado;
- VI. Promover la capacitación integral y de forma permanente del personal de las instituciones públicas, privadas y sociales autorizadas para prestar servicios de salud a personas adultos mayores; y
- VII. Dar cauce, ante las autoridades competentes, de casos de Personas Adultas Mayores que fallezcan y sus familias no cuenten con recursos patrimoniales para hacer frente a los gastos derivados de su servicio funerario, con el fin de que se le otorgue apoyo económico en especie en los términos de las disposiciones legales conducentes.

Artículo 13.- La Secretaría de Salud del Estado implementará programas y concertará convenios con las instituciones de salud públicas del Estado y las de la iniciativa privada y sector social, a fin de que las Personas Adultas Mayores puedan tener acceso a los servicios de atención médica que proporcione el Sistema de Salud.

CAPÍTULO IV DEL CONSEJO PARA LA CULTURA Y LAS ARTES DE NUEVO LEÓN

Artículo 14.- Corresponde al Consejo para la Cultura y las Artes de Nuevo León, estimular a las Personas Adultas Mayores a la creación y al goce de la cultura y facilitar el acceso a la expresión a través de talleres, exposiciones, concursos y eventos comunitarios, nacionales e internacionales.

Artículo 15.- El Consejo para la Cultura y las Artes de Nuevo León, promoverá que en los eventos culturales organizados en el Estado de Nuevo León se propicie la accesibilidad y la gratuidad o descuentos especiales a las Personas Adultas Mayores.

Artículo 16.- El Consejo diseñará programas culturales para efectuar concursos en los que participen exclusivamente Personas Adultas Mayores, otorgando a los ganadores los reconocimientos y premios correspondientes.

CAPÍTULO V DE LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO TURÍSTICO DE NUEVO LEÓN

Artículo 17.- La Corporación para el Desarrollo Turístico de Nuevo León, en coordinación con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, promoverán actividades de recreación y turísticas diseñadas para Personas Adultas Mayores, instrumentando las acciones necesarias a fin de que en parques, jardines, kioscos, plazas públicas, teatros al aire libre y demás lugares públicos destinados a la recreación se cuente con los espacios y actividades que faciliten la integración de las Personas Adultas Mayores.

Artículo 18.- Para garantizar el derecho a la recreación y turismo, la Corporación para el Desarrollo Turístico de Nuevo León, difundirá permanentemente a través de los medios masivos de comunicación, las actividades, que se realicen a favor de las Personas Adultas Mayores.

CAPÍTULO VI DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO

Artículo 19.- La Secretaría del Trabajo en coordinación con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado y con la Secretaría de Desarrollo Social estatal, deberá implementar los programas necesarios, para promover el empleo de las Personas Adultas Mayores, tanto en el sector público como privado, atendiendo a su profesión u oficio y a su experiencia y conocimientos teóricos y prácticos.

Artículo 20.- Dicha Secretaría en coordinación con el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado, impulsará programas de autoempleo para las Personas Adultas Mayores, de acuerdo a su profesión u oficio, a través de apoyos financieros, de capacitación y la creación de redes de producción, distribución y comercialización.

CAPÍTULO VII
DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA
EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Artículo 21.- Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado, en materia de Personas Adultas Mayores:

- I. **Derogada**
- II. Brindar los servicios de asistencia social y atención integral que le corresponda;
- III. Realizar programas de prevención y protección para aquellos que se encuentren en situación de riesgo o desamparo, para incorporarlos al núcleo familiar o albergarlos en instituciones adecuadas;
- IV. Promover la coordinación con las instituciones federales y locales de salud y educación, para implementar programas de sensibilización y capacitación con objeto de favorecer la convivencia familiar;
- V. En coordinación con la Delegación Estatal del Instituto Nacional de Educación de los Adultos, implementar programas que fomenten su educación;
- VI. **Derogada**
- VII. **Derogada**
- VIII. Promover, mediante la vía conciliatoria, la solución a la problemática familiar, cuando no se trate de delitos tipificados por el Código Penal vigente en el Estado de Nuevo León o infracciones previstas en otras leyes;
- IX. **Derogada**
- X. **Derogada**
- XI. Procurar que cuando se encuentren en situación de riesgo o desamparo, o por carecer de familia, cuenten con un lugar donde vivir, que cubra sus necesidades básicas;

XII. Vigilar que las instituciones públicas y privadas les proporcionen el cuidado y atención adecuada, respetando sus derechos, a través de mecanismos de seguimiento y supervisión, en coordinación con el Consejo de Desarrollo Social del Estado de Nuevo León, la Secretaría de Salud del Estado, y la Secretaría de Educación del Estado, según sea el caso;

XIII. **Derogada**

XIV. Implementar las acciones pertinentes para garantizar la cobertura en materia alimentaria a los adultos mayores que se encuentren en situación de marginación, carencia de familia o de recursos económicos, impulsando además la participación comunitaria para la dotación de alimentos nutricionalmente balanceados;

XV. Ampliar los mecanismos de información a la población a fin de que se conozcan alternativas alimentarias para lo cual deberá:

- a) Organizar campañas de orientación e información nutricional de acuerdo a las condiciones físicas de este sector;
- b) Publicar materiales de orientación nutricional y campañas de difusión en medios masivos de comunicación; y
- c) Establecer convenios específicos de colaboración con instituciones y organismos públicos, sociales y privados que les proporcionen orientación alimentaria.

XVI. Establecer programas de apoyo a las familias para que la falta de recursos no sea causa de su separación; y

XVII. Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos.

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO ÚNICO

DEL COMITÉ TÉCNICO PARA LA ATENCIÓN A LOS ADULTOS MAYORES

Artículo 22.- Se crea el Comité Técnico para la Atención a los Adultos Mayores, como un órgano de consulta, seguimiento y evaluación de acciones para promover

la integración y desarrollo de los Adultos Mayores y la atención a sus necesidades básicas.

Artículo 23.- El Comité Técnico estará integrado de la siguiente manera:

- I. Un Presidente, que será el Gobernador del Estado;
- II. Un Secretario Técnico, que será el Secretario de Desarrollo Social;
- III. Vocales, que serán los titulares de las siguientes dependencias, entidades públicas y organizaciones de la sociedad civil:
 - a) Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Nuevo León;
 - b) Secretaría de Salud del Estado de Nuevo León;
 - c) Secretaría de Educación del Estado de Nuevo León;
 - d) Secretaría del Trabajo;
 - e) Instituto Estatal de las Mujeres;
 - f) Dirección de Radio Nuevo León;
 - g) Dirección de Televisión Estatal; y
 - h) Seis representantes de las organizaciones de la sociedad civil que se hayan destacado por su trabajo y estudios en la materia, a invitación del Presidente del Comité Técnico.

Los vocales podrán designar a un representante ante el Comité Técnico, que cubra sus ausencias, para lo cual deberán enviar previamente a las sesiones del Comité Técnico, el documento en el que se informe de su designación.

Artículo 24.- El Presidente del Comité Técnico invitará a formar parte de esta misma en carácter de vocal, al Delegado del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores en Nuevo León.

Artículo 25.- Los integrantes del Comité Técnico no percibirán remuneración alguna por el ejercicio de su cargo.

Artículo 26.- El Presidente de la Comisión podrá invitar a representantes de otras instancias locales, federales e internacionales, así como académicos, especialistas o empresarios encargados de desarrollar programas, actividades o investigaciones relacionadas con la población de Personas Adultas Mayores a que asistan con voz a las sesiones que celebre.

Artículo 27.- El Comité Técnico tendrá las siguientes funciones:

- I. Propiciar la colaboración y participación de instituciones públicas y privadas en acciones que la administración pública emprenda para la atención integral de las Personas Adultas Mayores;
- II. Proponer la realización de investigaciones y estudios que contribuyan a mejorar la planeación y programación de las medidas y acciones para elevar la calidad de vida de las Personas Adultas Mayores;
- III. Participar en la evaluación de programas para las Personas Adultas Mayores, así como proponer a las instituciones encargadas de dichos programas, los lineamientos y mecanismos para su ejecución, a través de indicadores que midan la cobertura e impacto de los programas y acciones realizadas;
- IV. Fomentar la elaboración, publicación y distribución de material informativo para dar a conocer la situación de la población de Personas Adultas Mayores en el Estado, alternativas de participación, solución de problemas y mejora de servicios y programas;
- V. Propiciar la participación ciudadana en actividades y proyectos dirigidos a la plena integración de las Personas Adultas Mayores en la vida económica, política, social y cultural;
- VI. Expedir su propio reglamento; y
- VII. Las demás que establece esta Ley.

Artículo 28.- Al Presidente del Comité Técnico le corresponde:

- I. Representar al Comité Técnico ante las distintas autoridades e instituciones públicas y privadas;
- II. Convocar a sesiones a los integrantes del Comité Técnico;
- III. Presidir las reuniones del Comité Técnico;
- IV. Dirigir y moderar los debates durante las sesiones;

- V. Dictar las políticas necesarias para mejorar la operación del Comité Técnico; y
- VI. Someter a consideración del Comité Técnico, los estudios, propuestas y opiniones que emitan los grupos de trabajo.

En caso de ausencia, será suplido conforme lo establezca el Reglamento correspondiente.

Artículo 29.- Al Secretario Técnico del Comité Técnico le corresponde:

- I. Coordinar las actividades del Comité Técnico y de los grupos de trabajo;
- II. Por instrucciones previas del Presidente, citar a sesión a los integrantes del Comité Técnico;
- III. Formular la orden del día para las sesiones del Comité Técnico;
- IV. Someter a consideración del Comité Técnico los programas de trabajo;
- V. Difundir y dar seguimiento a las resoluciones y el trabajo del Comité Técnico;
- VI. Proporcionar asesoría técnica al Comité Técnico;
- VII. Verificar el quórum legal;
- VIII. Levantar las actas de cada una de las sesiones del Comité Técnico y registrarlas con su firma; y
- XIX. Realizar los trabajos que le encomiende el Presidente del Comité Técnico.

Artículo 30.- La integración de los grupos de trabajo, sus atribuciones y las sesiones del Comité Técnico, serán definidas en el reglamento que al efecto se expida.

**TÍTULO SEXTO
DE LAS ACCIONES DE GOBIERNO Y SERVICIOS**

**CAPITULO I
DEL PROGRAMA DE APOYO DIRECTO AL ADULTO MAYOR**

Artículo 31.- El Ejecutivo del Estado aprobará el Programa de Apoyo Directo al Adulto Mayor aplicable a las personas mayores de 70 años o más de edad, que vivan en condiciones de pobreza y vulnerabilidad.

Artículo 32.- Para tener acceso a los beneficios del Programa de Apoyo Directo al Adulto Mayor, los sujetos de apoyo deberán reunir los requisitos establecidos en las reglas de operación correspondientes.

**CAPÍTULO II
DEL TRANSPORTE**

Artículo 33.- La Administración Pública del Estado, a través de los órganos competentes, establecerá programas que beneficien a las Personas Adultas Mayores en el uso del transporte público en el Estado.

Artículo 34.- Las Personas Adultas Mayores, tendrán derecho a obtener tarifas preferenciales al hacer uso del servicio público de transporte colectivo, de conformidad con las disposiciones aplicables de la materia.

Artículo 35.- La Agencia para la Racionalización y Modernización del Sistema de Transporte Público de Nuevo León, promoverá la celebración de convenios de colaboración con los concesionarios para que las unidades de transporte público se adapten a las necesidades de las Personas Adultas Mayores.

**CAPÍTULO III
DE LA PROTECCIÓN AL PATRIMONIO, DESCUENTOS, SUBSIDIOS Y
PAGO DE SERVICIOS**

Artículo 36.- La Administración Pública del Estado y de los Municipios, a través de sus órganos correspondientes, implementará programas de protección al patrimonio de la población de Personas Adultas Mayores, de tal manera que éstas se beneficien al adquirir bienes o al utilizar servicios y que además estén debidamente informadas

para hacer valer este derecho.

Artículo 37.- La Administración Pública del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Social y los Municipios promoverán la celebración de convenios con la iniciativa privada y el sector social a fin de que se instrumenten campañas de promociones y descuentos en bienes y servicios que beneficien a las Personas Adultas Mayores.

Artículo 38.- La Administración Pública Estatal y Municipal, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, podrá promover e instrumentar descuentos en el pago de derechos por los servicios que otorga, cuando el usuario de los mismos sea una Persona Adulta Mayor.

CAPÍTULO IV DE LA ATENCIÓN PREFERENCIAL

Artículo 39.- Las Secretarías y demás Dependencias que integran las Administración Pública Estatal, los Organismos Públicos Descentralizados de Participación Ciudadana y demás Entidades Paraestatales del Estado, así como los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias y jurisdicción, vigilarán y garantizarán la defensa de los derechos de las Personas Adultas Mayores otorgándoles una atención preferencial que agilice los trámites y procedimientos administrativos a realizar.

Para ello, deberán implementarse mecanismos que, durante el tiempo de espera, garanticen su descanso como: sillas, bancas, sillones; así, como mecanismos para la atención inmediata, como ventanillas o filas especiales, que deberán estar adecuadamente señalados para su fácil identificación.

Artículo 39 Bis.- La atención preferencial, es un beneficio que solo podrá otorgarse para realizar trámites personales. Es intransferible, y las personas adultas mayores deberán presentar una identificación oficial vigente.

Artículo 40.- La Secretaría Desarrollo Social del Estado de Nuevo León, promoverá la celebración de convenios de concertación con la iniciativa privada, a fin de que la atención preferencial para las Personas Adultas Mayores, también sea proporcionado en instituciones bancarias, tiendas de autoservicio y otras empresas mercantiles.

TÍTULO SÉPTIMO

CAPÍTULO ÚNICO DE LA ASISTENCIA SOCIAL

Artículo 41.- Toda persona que tenga conocimiento de que una Persona Adulta Mayor se encuentre en situación de riesgo o desamparo podrá pedir que se apliquen de inmediato las medidas necesarias para su protección y atención.

Artículo 42.- En todo momento las instituciones públicas, privadas y sociales deberán garantizar y observar el total e irrestricto respeto a los derechos de las Personas Adultas Mayores que esta Ley consagra.

Artículo 43.- Las instituciones públicas, privadas y sociales que presten servicios de asistencia social a las Personas Adultas Mayores, deberán contar con personal especializado y capacitado, para tal efecto.

TÍTULO OCTAVO DE LA DENUNCIA POPULAR Y DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

CAPÍTULO I DE LA DENUNCIA POPULAR

Artículo 44.- Toda persona o cualquiera grupo de la Sociedad civil Organizada, podrá denunciar ante los órganos competentes, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir daños o afectación a los derechos y garantías que establece la presente Ley, o que contravenga cualquier otra de sus disposiciones o de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con las Personas Adultas Mayores.

Artículo 45.- La denuncia podrá ser presentada ante el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

Artículo 46.- Si la denuncia presentada fuera competencia de otra autoridad, se acusará recibo al denunciante y la turnará a la autoridad competente para su trámite y resolución notificándole de tal hecho al denunciante, mediante acuerdo fundado y motivado.

CAPÍTULO II DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Artículo 47.- El incumplimiento a lo dispuesto en esta Ley por parte de las autoridades estatales o municipales generará responsabilidad y será sancionado conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

Artículo 48.- El incumplimiento a lo dispuesto a esta Ley por personas u organizaciones que no sean autoridades serán sancionadas conforme a lo establecido por la ley aplicable.

TÍTULO NOVENO DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL ADULTO MAYOR

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 49.- Se crea la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor, como un Órgano Administrativo Desconcentrado, jerárquicamente subordinado al Organismo Público Descentralizado denominado “Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León O.P.D.”.

Artículo 50.- La Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor tendrá como objeto la atención a las personas adultas mayores en situación de riesgo y desamparo, en coadyuvando con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León, O.P.D., en el cumplimiento de las atribuciones que le confiere el artículo 21 de esta Ley.

Artículo 51.- Para el cumplimiento de su objeto, la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Impulsar y promover el reconocimiento y ejercicio pleno de los derechos de las personas adultas mayores;
- II. Orientar, asesorar y asistir gratuitamente en materia legal cualquier asunto en que la persona adulta mayor tenga un interés jurídico directo, en especial aquellos que se refieren a la seguridad de su patrimonio, en materia de alimentos y sucesorio;

- III. Procurar la defensa y representación de los derechos consignados a favor de las personas adultas mayores en su persona, bienes y derechos ante cualquier autoridad competente, promoviendo todos los medios legales que conforme a derecho procedan;
- IV. Coadyuvar con la Procuraduría General de Justicia del Estado, cuando las personas adultas mayores sean víctimas de cualquier conducta tipificada como delito; en los casos en que se trate de faltas administrativas;
- V. Asesorar vía los Métodos Alternos para la prevención y la solución de conflictos, a las personas adultas mayores en cualquier procedimiento legal en el que sean partes interesadas;
- VI. Promover ante la autoridad competente cualquier trámite, querrela, denuncia o demanda cuando la persona adulta mayor por falta de medios económicos o por impedimento físico no pueda valerse por sí misma y requiera apoyo para llevar a cabo dichos actos;
- VII. Recibir quejas, denuncias e informes sobre la violación de los derechos de las personas adultas mayores, haciéndolas del conocimiento de las autoridades competentes y de ser
- VIII. procedente ejercitar las acciones legales correspondientes;
- IX. Denunciar ante las autoridades competentes, cuando sea procedente, cualquier caso de discriminación, maltrato, lesiones, abuso físico o psíquico, sexual, abandono, descuido o negligencia, explotación y en general cualquier acto que les perjudique a las personas adultas mayores;
- X. Citar u ordenar con auxilio de autoridad competente, la presentación de los involucrados en los asuntos de su competencia;
- XI. Expedir a la autoridad competente copias certificadas de los documentos que obren en los archivos sobre asuntos de su competencia, siempre y cuando sea legalmente procedente;
- XII. Emplear, para hacer cumplir sus determinaciones cualesquiera de los medios de apremio dictados por autoridad competente que establece la presente ley; y

- XIII.** Las demás que le determine el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, la Junta de Gobierno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León, O.P.D., el Reglamento Interior y otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO II DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA Y FUNCIONAL DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL ADULTO MAYOR

Artículo 52.- La Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor estará a cargo de una o un Procurador, el cual será nombrado y removido libremente por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, de una terna presentada por el Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León, O.P.D.

Artículo 53.- Para ser Procurador de la Defensa del Adulto Mayor se requiere:

- I.** Ser mexicano por nacimiento;
- II.** Licenciado en Derecho con título debidamente registrado, con cédula profesional y tres años mínimo de ejercicio profesional;
- III.** Mayor de treinta años; y
- IV.** Ser de reconocida honorabilidad.

Artículo 54.- El Procurador de la Defensa del Adulto Mayor tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I.** Dirigir, ordenar y dar seguimiento a las labores de las distintas áreas operativas de la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor;
- II.** Representar a la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor ante cualquier autoridad, organismo descentralizado federal, estatal o municipal, personas físicas o morales de derecho público o privado;
- III.** Aprobar los manuales de organización y de procedimientos administrativos de la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor;
- IV.** Rendir un informe bimestral de actividades de la Procuraduría de la Defensa

del Adulto Mayor a la Junta de Gobierno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León, O.P.D. y al Comité Técnico para la Atención a los Adultos Mayores;

- V. Observar las disposiciones que le señalen esta Ley y su Reglamento Interior;
- VI. Desarrollar, dirigir y coordinar los estudios, dictámenes, recomendaciones y análisis que considere necesarios para el buen desarrollo de las labores normativas y rectoras de la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor, apoyándose en la estructura administrativa prevista en su Reglamento Interior;
- VII. Someter a aprobación de la Junta de Gobierno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León, O.P.D., el Reglamento Interior y la estructura orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor;
- VIII. Las demás que le determine el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, la Junta de Gobierno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León, O.P.D., el Reglamento Interior y las disposiciones legales aplicables; y
- IX. En general, realizar todos aquellos actos que sean necesarios para el funcionamiento de la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor.

Artículo 55.- La Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor contará con las unidades administrativas que se determinen en su Reglamento Interior, el cual regulará la organización y funcionamiento del citado Órgano Administrativo Desconcentrado y deberá ser aprobado por la Junta de Gobierno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León, O.P.D.

Artículo 56.- La Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor para hacer cumplir sus determinaciones podrá emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio dictados por autoridad competente:

- I. Apercibimiento;
- II. Auxilio de la fuerza pública;
- III. Cateo y arresto hasta por 36 horas.

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- El Comité Técnico para la Atención a los Adultos Mayores, deberá constituirse en un plazo no mayor a los noventa días naturales, a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente ley.

Artículo Tercero.- El Comité Técnico para la Atención a los Adultos Mayores deberá expedir su reglamento en un plazo no mayor a los cuarenta y cinco días naturales, a partir de la fecha de instalación del mismo.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los trece días del mes de diciembre de 2004.

PRESIDENTA: DIP. YOLANDA MARTÍNEZ MENDOZA; DIP. SECRETARIA: IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA; DIP. SECRETARIO: PEDRO BERNAL RODRÍGUEZ.- **Rúbricas.-**

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los 20 días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARÁS
RÚBRICA**

**EL C. SECRETARIO GENERAL DE
GOBIERNO**

**EL C. SECRETARIO DE FINANZAS Y
TESORERO GENERAL DEL ESTADO**

**NAPOLEÓN CANTÚ CERNA
RÚBRICA**

**RUBÉN EDUARDO MARTÍNEZ DONDÉ
RÚBRICA**

**LA C. SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL
ESTADO**

**EL C. OFICIAL MAYOR DE
GOBIERNO**

**MARÍA YOLANDA BLANCO GARCÍA
RÚBRICA**

**ALFREDO GERARDO GARZA DE LA
GARZA
RÚBRICA**

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA PROMULGACIÓN DEL DECRETO NÚM. 167 EXPEDIDO POR EL H. CONGRESO EN FECHA TRECE DE DICIEMBRE DE 2004.

LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

REFORMAS

Ver fe de erratas publicada en el Periódico Oficial del Estado el 19 de enero de 2005.

ARTÍCULO 5.- Se reforma en su fracción II incisos d) y e) y se adiciona un inciso f) a la fracción II, en Decreto núm. 144 publicado en Periódico Oficial de fecha 24 diciembre 2010.

Se reforma el inciso e), de la fracción II y se adiciona un inciso f) a la fracción II, en Decreto num. 87, publicado en periódico oficial num. 45, de fecha 06 de abril de 2016.

Se reforman los incisos d) y g) de la fracción II, en Decreto num. 345, publicado en periódico oficial num. 8-III, de fecha 17 de enero de 2018.

ARTÍCULO 10.- Se reforma la fracción VIII, publicada en Periódico Oficial Num. 4, de fecha 8 de enero de 2016.

Se reforman la fracción VIII, en Decreto num. 345, publicado en periódico oficial num. 8-III, de fecha 17 de enero de 2018.

ARTICULO 11.- Reformado en su párrafo primero, por Decreto No. 259, publicado en el Periódico Oficial del Estado núm. 169 de fecha 24 diciembre 2010.

ARTÍCULO 12.- Se reforma en sus fracciones IV y V y se adiciona una fracción VI, pasando la VI a ser VII, en Decreto núm. 144 publicado en Periódico Oficial de fecha 24 diciembre 2010.

ARTICULO 19.- Reformado, por Decreto No. 259, publicado en el Periódico Oficial del Estado núm. 169 de fecha 24 diciembre 2010.

ARTICULO 20.- Reformado, por Decreto No. 259, publicado en el Periódico Oficial del Estado núm. 169 de fecha 24 diciembre 2010.

ARTICULO 21.- Reformado por derogación de sus fracciones I, VI, VII, IX, X y XIII, por Decreto No. 259, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 27 de julio de 2005.

ARTICULO 23.- Reformado en sus fracciones II y II inciso d), por Decreto No. 259, publicado en el Periódico Oficial del Estado núm. 169 de fecha 24 diciembre 2010.

ARTICULO 37.- Reformado, por Decreto No. 259, publicado en el Periódico Oficial del Estado núm. 169 de fecha 24 diciembre 2010.

ARTÍCULO 39.- Se adiciona un párrafo segundo, por Decreto Número 163, publicado en Periódico Oficial del Estado Número 147, de fecha 22 de noviembre de 2016.

ARTÍCULO 39 BIS.- Se adiciona por Decreto Número 163, publicado en Periódico Oficial del Estado Número 147, de fecha 22 de noviembre de 2016.

ARTICULO 40.- Reformado, por Decreto No. 259, publicado en el Periódico Oficial del Estado núm. 169 de fecha 24 diciembre 2010.

Se reforma la denominación de los Capítulos II y VI, del Título IV denominado de las facultades y obligaciones de las autoridades, por Decreto No. 259, publicado en el Periódico Oficial del Estado núm. 169 de fecha 24 diciembre 2010.

ARTÍCULO 43.- Se reforma, en Decreto núm. 144 publicado en Periódico Oficial de fecha 24 diciembre 2010.

POR DECRETO NO. 259, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 27 de julio de 2005 se adiciona un **Título Noveno** denominado “De la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor”, compuesto de dos capítulos denominados “**Capítulo I, Disposiciones Generales**” y “**Capítulo II, de la Estructura Orgánica y Funcional de la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor**” y de los **artículos 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55 y 56.**

**LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES
EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

TRANSITORIOS

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 259, PUBLICADO EN
EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO No. 89, DE FECHA 27 DE
JULIO DE 2005.**

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero.- Este Decreto entrará en vigor a los treinta días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- La Junta de Gobierno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León, O.P.D. deberá aprobar el Reglamento Interior de la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor en un plazo no mayor a noventa días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Artículo Tercero.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León, O.P.D. conforme a su presupuesto y con cargo a él, ejercerá las acciones que resulten necesarias para la asignación del personal y presupuesto para el funcionamiento de la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor.

**ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚM. 135 PUBLICADO
EN PERIÓDICO OFICIAL NÚM. 169 DE FECHA 24 DICIEMBRE
2010.**

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los dieciocho días del mes de noviembre de 2010.

ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚM. 144 PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL NÚM. 169 DE FECHA 24 DICIEMBRE 2010.

Único.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los trece días del mes de diciembre de 2010.

ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO NUM. 30, PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL NUM. 30 , DE FECHA 8 DE ENERO DE 2016.

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital al primer día del mes de Diciembre de dos mil quince.

ARTÍCULO TRANSITORIO DEL DECRETO NUM. 87, PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL NUM. 45, DE FECHA 06 DE ABRIL DE 2016.

Único: La presente iniciativa entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los veintinueve días del mes de febrero de dos mil dieciséis.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NUM. 163, PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL NUM. 147, DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 2016.

Único: La presente Decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los dieciséis días del mes de octubre de dos mil dieciséis.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO NUM. 345, PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL NUM. 8-III, DE FECHA 17 DE ENERO DE 2018.

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor dentro de los 90 días posteriores a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- La asignación presupuestal para el cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto se sustanciará conforme a lo establecido en los artículos 35, 36, 37, 38 y 39 de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Nuevo León.

Tercero.- El Poder Ejecutivo deberá realizar las adecuaciones necesarias al Reglamento de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Nuevo León, dentro de los 30 días siguientes a la aprobación del presente Decreto.

Cuarto.- El Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos establecerán los lineamientos generales para la entrega de los apoyos en los casos que de manera excepcional requieran entrega domiciliada, cuando se cuente con la partida presupuestal para tal efecto, dentro de los 120 días siguientes a la aprobación del presente Decreto.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los dieciocho días del mes de diciembre de dos mil diecisiete.